

---

# Advance Edited Version

Distr. general  
19 de septiembre de 2019

Original: español

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 85º período de sesiones, 12 a 16 de agosto de 2019**

### **Opinión núm. 39/2019, relativa a Pedro Jaimes Criollo (República Bolivariana de Venezuela)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el 12 de febrero de 2019, una comunicación relativa a Pedro Jaimes Criollo. El Gobierno solicitó una extensión del plazo de contestación, la cual fue concedida, y respondió a la comunicación el 14 de mayo de 2019. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los siguientes casos:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. El Sr. Jaimes Criollo es venezolano, nacido en 1965, domiciliado en el estado Miranda. El Sr. Jaimes Criollo administra la cuenta de Twitter @AereoMeteo, dedicada a la divulgación de información relacionada con las condiciones climatológicas y datos sobre aeronáutica alrededor del mundo.

5. Según la información recibida, el 3 de mayo de 2018, el Sr. Jaimes Criollo, a través de su cuenta de Twitter, compartió la ruta del avión presidencial de la República Bolivariana de Venezuela y otros datos aeronáuticos, como ubicación, altura y velocidad. Se señala que esta información de tráfico aéreo es de dominio público y se puede encontrar fácilmente en Internet.

#### *Detención*

6. La fuente indica que el Sr. Jaimes Criollo fue detenido durante la mañana del 10 de mayo de 2018, en su domicilio residencial, en Los Teques, capital del estado Miranda, por presuntos funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN). Sin orden judicial, ni identificación oficial, el Sr. Jaimes Criollo fue trasladado en contra de su voluntad, para ser interrogado. El sitio del traslado no fue oficialmente notificado a los familiares, aunque escucharon que posiblemente iría a El Helicoide, en Caracas.

7. En la noche del 10 de mayo de 2018, los familiares del Sr. Jaimes Criollo lo buscaron en la sede de El Helicoide, y los agentes del órgano de seguridad negaron que estuviera detenido allí. Los funcionarios les sugirieron buscarlo en la sede de Plaza Venezuela, en Caracas; los familiares se apersonaron en ese lugar, donde agentes del Estado también negaron la detención del Sr. Jaimes Criollo.

8. La fuente indica que, tras 11 horas sin conocer la situación del Sr. Jaimes Criollo, este se comunicó por teléfono con su familia cerca de las 20 horas y les informó que pasaría la noche en El Helicoide. Pidió a sus familiares acudir al día siguiente al Palacio de Justicia, en Los Teques, porque sería presentado en tribunales por tuitear.

9. Según señala la fuente, el 11 de mayo de 2018 no hubo audiencia. Al día siguiente, el 12 de mayo de 2018, el Sr. Jaimes Criollo fue presentado ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Miranda. En la audiencia de presentación, el Fiscal Auxiliar Interino adscrito a la Sala de Flagrancia del Ministerio Público, señaló que el Sr. Jaimes Criollo fue detenido en flagrancia, luego de tuitear, lo que a su juicio constituían delitos contra la seguridad nacional. Específicamente, se le imputaron los delitos de interferencia de la seguridad operacional (artículo 140 de la Ley de Aeronáutica Civil), revelación de secretos políticos (artículo 134 del Código Penal) y espionaje informático (artículo 11 de Ley Especial contra Delitos Informáticos). Ante los argumentos de la Fiscalía, la jueza acordó la detención preventiva del Sr. Jaimes Criollo, dando por acreditado un peligro de fuga en el caso.

10. De acuerdo con el acta de presentación, el Tribunal Tercero de Control dictó detención preventiva contra el Sr. Jaimes Criollo, a cumplirse en el Centro Penitenciario Metropolitano de Yare. Sin embargo, la fuente informa que el Sr. Jaimes Criollo nunca fue trasladado a ese sitio de reclusión.

#### *Desaparición*

11. La fuente informa que, luego de la audiencia del 12 de mayo de 2018, el SEBIN trasladó al Sr. Jaimes Criollo a un lugar desconocido. Desde esa fecha y hasta el 15 de junio de 2018, el Sr. Jaimes Criollo estuvo desaparecido. Durante esos 33 días, su familia y abogados no pudieron obtener información o noticias sobre su paradero.

12. El 22 de mayo de 2018, los abogados intentaron localizar al Sr. Jaimes Criollo en la sede del SEBIN en El Helicoide, sin éxito; los funcionarios ahí les manifestaron que el Sr.

Jaimes Criollo no se encontraba detenido en ese lugar. El 27 de mayo de 2018, en compañía de los familiares, los abogados intentaron encontrar al Sr. Jaimes Criollo, por segunda ocasión, también sin éxito, en El Helicoide; funcionarios del SEBIN reiteraron que el Sr. Jaimes Criollo no se encontraba en esas instalaciones.

13. Se informa que, ante la negación de la detención del Sr. Jaimes Criollo, el 28 de mayo de 2018, sus abogados interpusieron acción de *habeas corpus*, solicitando que se diera con su paradero. No obstante, el 4 de junio de 2018, esa acción fue declarada improcedente por el Tribunal Tercero de Control, indicando que la pretensión fue satisfecha por el Tribunal tres días antes, el 1 de junio de 2018, cuando este recibió información del SEBIN confirmando que el Sr. Jaimes Criollo de hecho se encontraba recluido en El Helicoide. Sin embargo, ni la comunicación recibida por el SEBIN, ni la decisión de improcedencia sobre el *habeas corpus*, fueron notificadas oportunamente a los abogados defensores. La sentencia final denegando el pedido de *habeas corpus* fue notificada posteriormente, mediante oficio, el 21 de junio de 2018.

14. La fuente indica que fue el 15 de junio de 2018 cuando la familia finalmente recibió noticias del Sr. Jaimes Criollo, mediante una llamada telefónica extraoficial, donde se confirmaba que este se encontraba detenido en El Helicoide. La fuente destaca que dicha información no fue notificada oficialmente por el Gobierno, ni proporcionada por agentes del SEBIN, la Fiscalía o el Poder Judicial, sino mediante canales informales.

#### *Torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*

15. Ese 15 de junio de 2018, familiares del Sr. Jaimes Criollo fueron extraoficialmente informados de que este se encontraba detenido con otros diez reclusos, en un espacio de aproximadamente 4 x 5 m<sup>2</sup>. No tenía acceso a luz solar, recibía poca comida y estaba sometido a condiciones sanitarias precarias.

16. Según la información recibida, también se informó a familiares del Sr. Jaimes Criollo que este fue golpeado en varias ocasiones para revelar las contraseñas de sus redes sociales. Dichos golpes le ocasionaron una fractura en la costilla derecha. El Sr. Jaimes Criollo habría solicitado atención médica en varias ocasiones, debido al dolor que le aquejaba en el costado derecho; sin embargo, los médicos del SEBIN en El Helicoide se han limitado a prescribir analgésicos para el dolor, sin proveer los mismos medicamentos que habían recetado. El Sr. Jaimes Criollo, como consecuencia, sufre desmayos, dolores agudos y tiene dificultad para conciliar el sueño. El 19 de julio de 2018, la familia del Sr. Jaimes Criollo fue informada de que este estaba deprimido, tenía abscesos en las piernas, herpes en el labio y dolores más intensos en las costillas, sin siquiera recibir atención médica para sanar los daños causados en la misma sede del SEBIN.

17. La fuente indica que las visitas al SEBIN estaban suspendidas desde el 16 de mayo de 2018, y fueron reanudadas, extraoficialmente, la semana del 16 de julio de 2018. No obstante, los abogados intentaron visitar al Sr. Jaimes Criollo el lunes 16 y el jueves 19 de julio de 2018 y funcionarios del SEBIN indicaron que los visitantes no aparecían en la lista que ellos manejaban, por lo que no pudieron reunirse con él.

#### *Derecho a un juicio penal justo, debido proceso y garantías judiciales*

18. De acuerdo con la información recibida, desde el 1 de junio de 2018 (y hasta el 16 de octubre de 2018), a los abogados se les impidió revisar el expediente del juicio. El argumento formal para justificar dicho impedimento fue la falta de juramentación en el juicio para actuar en representación del Sr. Jaimes Criollo.

19. No obstante, la fuente informa que, desde el 1 de junio de 2018, la familia del Sr. Jaimes Criollo designó a los abogados defensores en nombre suyo. Se indica que esa designación opera de pleno derecho, de acuerdo con el artículo 127.3 del Código Orgánico Procesal Penal. Pese a esta diligencia, el Tribunal Tercero de Control exigió que el Sr. Jaimes Criollo ratificase personalmente a sus abogados, para que estos pudieran actuar.

20. Los días 1, 7 y 13 de junio de 2018 la familia y los abogados solicitaron el traslado del Sr. Jaimes Criollo al Tribunal, para que procediera a juramentar a su defensa privada.

Dicho trasladado no sucedió. La fuente indica que, según información de la secretaría del Tribunal, el SEBIN incumplió la orden de trasladarlo en todas aquellas oportunidades.

21. El 15 de junio de 2018, ante la negativa del SEBIN de trasladar al Sr. Jaimes Criollo, el Tribunal Tercero de Control acordó trasladarse en comisión judicial a El Helicoide, para constatar las condiciones del Sr. Jaimes Criollo. Ese día los abogados se trasladaron al Tribunal y en este se les confirmó que en la tarde asistiría a El Helicoide. Estando los abogados esperando en el lugar, durante toda la tarde, la jueza del Tribunal nunca compareció. La fuente indica que esa noche, del 15 de junio de 2018, fue cuando finalmente la familia obtuvo noticias del Sr. Jaimes Criollo, a través de una llamada no oficial, como se indicó anteriormente.

22. Asimismo, la fuente indica que los abogados consignaron diligencias los días 7, 13, 20 y 28 de junio y 12 y 17 de julio de 2018, denunciando la violación sistemática al derecho a la defensa del Sr. Jaimes Criollo, por negarles arbitrariamente el acceso al expediente.

23. El 26 de junio de 2018, el Fiscal Provisorio Primero del Ministerio Público del estado Miranda presentó acusación. Se indica que el escrito acusatorio se presentó en el marco de un procedimiento con defensa pública impuesta, secreto, sin que los abogados designados por la familia pudieran actuar y prevenirlo. El Sr. Jaimes Criollo fue señalado como autor de los mismos delitos de la imputación. La fuente indica que el contenido del escrito es genérico y vago, además de que parte de un supuesto “secreto de Estado” que no existe. Se indica que el Sr. Jaimes Criollo se limitó a compartir información pública disponible en Internet, y por esa razón, es castigado. La acusación, según indica la fuente, es una confirmación de la criminalización y judicialización arbitraria contra el Sr. Jaimes Criollo, por ejercer legítimamente su derecho a la libre expresión en Internet. Asimismo, según información proporcionada por agentes de la defensa pública, impuesta por el Estado, se pautó audiencia preliminar para el 25 de julio de 2018.

24. Según la fuente, el 16 de julio de 2018, los abogados conocieron que se había iniciado un proceso de “rotación judicial” en el Circuito Judicial Penal de Los Teques, según informaron fuentes judiciales. La base legal de este proceso se desconoce. Varios tribunales quedaron vacantes, entre ellos el Tercero de Control, que llevaba el caso del Sr. Jaimes Criollo. Se indica que los días 17 y 18 de julio de 2018, no hubo despacho ni atención en la secretaría del Tribunal Tercero de Control, debido al proceso de “rotación judicial”.

25. El 25 de julio de 2018, presunta fecha de la audiencia preliminar, no se pudo verificar si efectivamente ya había otro juez en el Tribunal. El Circuito Judicial Penal de Los Teques estuvo cerrado, por supuestos trabajos de remodelación. Ese día no hubo actividad tribunalicia. Los abogados no pudieron consignar escritos.

26. La fuente indica que, según el artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando no es posible celebrar la audiencia preliminar, el Tribunal está obligado a programar la nueva fecha dentro de los 20 días siguientes. Sin embargo, los abogados no tuvieron acceso a la información relevante sobre ese aspecto.

27. El 30 de julio de 2018, los abogados designados por la familia como representantes del Sr. Jaimes Criollo, acudieron ante el Circuito Judicial Penal de Los Teques, que estaba cerrado por una supuesta remodelación, por lo que no pudieron presentar escritos. El 1 de agosto de 2018 acudieron nuevamente al Tribunal a introducir recurso de amparo constitucional contra todo el proceso, por las violaciones a las garantías judiciales. Pese a que se recibió el recurso, el Tribunal permaneció cerrado por remodelación. Además, no fue posible verificar si había sido designado un juez titular —o provisorio— en el Tribunal Tercero de Control, como tampoco la nueva fecha de la audiencia preliminar.

28. Informa la fuente que, el 3 de agosto de 2018, los abogados fueron notificados vía telefónica por el Circuito Judicial Penal de Los Teques de que no podían recibir el recurso de amparo del 1 de agosto de 2018, porque supuestamente el encabezado no era correcto. El 7 de agosto de 2018, fue reintroducido el recurso de amparo. Ese día sí hubo despacho, por lo que se comprobó que designaron un nuevo juez a la causa, pero sin conocer su nombre. Se insistió a la secretaría para que procediera a juramentar a los abogados del Sr. Jaimes Criollo; sin embargo, se opuso como alegato que el acusado debía ser trasladado por el SEBIN para que pueda aceptar a su defensa personalmente. Adicionalmente, la secretaría manifestó que

el juez no se había abocado a la causa, y que por esa razón no se había reprogramado la fecha de la audiencia preliminar.

29. El 10 de agosto de 2018 no hubo despacho en el Tribunal Tercero de Control. A pesar de ello, los abogados consignaron dos diligencias, una dejando constancia de la imposibilidad de revisar el expediente desde el 1 de junio y otra, firmada por el Sr. Jaimes Criollo, donde solicitaba personalmente su liberación plena e inmediata al Tribunal. El mismo día, la familia del Sr. Jaimes Criollo, consignó escrito solicitando la juramentación de los abogados y la realización de exámenes médicos con resultados, ya que, a la fecha, el Estado no habría suministrado ningún informe médico sobre la situación de salud del Sr. Jaimes Criollo.

30. De acuerdo a la información recibida, el 14 de agosto de 2018 no hubo despacho en el Tribunal. Los abogados introdujeron diligencia requiriendo su juramentación. El 16 de agosto se repitió la actuación.

31. El 17 de agosto de 2018, los abogados recibieron notificación, vía telefónica, de la Corte de Apelaciones, indicando que el amparo ejercido el 7 de agosto de 2018 fue declarado inadmisibles por falta de cualidad procesal de los accionantes para obrar en representación del Sr. Jaimes Criollo. En horas de la tarde de ese día, los abogados interpusieron un segundo recurso de amparo ante la misma Corte de Apelaciones, contra la omisión judicial del Tribunal Tercero de Control en la falta de juramentación de los abogados, lo cual es la causa que les impide el reconocimiento formal de sujetos procesales en el juicio. El segundo recurso de amparo fue declarado inadmisibles el 14 de septiembre de 2018.

32. El 20 de septiembre de 2018, a las 11 horas, estaba programada la audiencia preliminar del Sr. Jaimes Criollo. No obstante, la fuente informa que el SEBIN no lo trasladó en ningún momento del día, por lo que la audiencia fue diferida forzosamente.

33. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos acordó medidas cautelares a favor del Sr. Jaimes Criollo el 4 de octubre de 2018. En dichas medidas, por considerar que estaba ante una situación de gravedad, urgencia e irreparabilidad, la Comisión Interamericana le solicitó a la República Bolivariana de Venezuela que:

adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la salud, vida e integridad personal del señor Pedro Patricio Jaimes Criollo. En particular, tanto proporcionando una atención médica adecuada, conforme a sus situación de salud, como asegurando que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables<sup>1</sup>.

34. Sin embargo, la fuente señala que el Estado no ha garantizado la atención médica adecuada y condiciones de dignas de reclusión al Sr. Jaimes Criollo. Debido a la fractura en una de sus costillas derechas, ocasionada por la golpiza y tortura de las que fue víctima en manos del SEBIN, el Sr. Jaimes Criollo presenta dolores constantes, mareos, diarreas y vómitos constantes, junto a la imposibilidad de conciliar el sueño. Además, se indica que el Sr. Jaimes Criollo se ha intoxicado por la comida y agua que recibe en El Helicoide.

35. El 16 de octubre de 2018, los abogados fueron reconocidos formalmente por el Tribunal como defensores privados del Sr. Jaimes Criollo. Luego de diversas gestiones ante el SEBIN, y pese a los recursos de amparo y otras acciones legales infructuosas, se logró que el Tribunal accediera a juramentar a los abogados y permitirles el acceso al expediente de la causa. Sin embargo, todo ello ya habría afectado gravemente la defensa del Sr. Jaimes Criollo, cuyo caso estuvo, desde mayo de 2018, en manos de un defensor público del Estado, pese a la designación de los abogados hecha por su familia.

36. La fuente indica que la audiencia preliminar del Sr. Jaimes Criollo fue reprogramada para el 24 de octubre de 2018, pero, una vez más, no pudo ser celebrada porque el SEBIN se negó a trasladar al detenido al Tribunal. Para la fuente, lo anterior corrobora el uso de la detención preventiva como dispositivo de castigo contra el Sr. Jaimes Criollo, y al mismo tiempo de intimidación y censura contra todos aquellos que ejerzan su libertad de expresión en contra de los intereses políticos del Gobierno.

<sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resolución 78/2018, medida cautelar núm. 688-18, 4 de octubre de 2018.

37. El 13 de noviembre de 2018, la defensa del Sr. Jaimes Criollo reintrodujo el primer amparo constitucional, que había sido denegado por supuestamente carecer de la condición de defensores privados. Para la fuente, es preocupante que la misma Sala de Apelaciones que decidió el primer amparo es la que conoce de la solicitud, se trata de una Corte de Apelaciones con única sala. Por otro lado, la fuente destaca que en los últimos años el Poder Judicial no ha decidido de manera favorable ningún amparo constitucional donde la decisión efectivamente restablezca los derechos humanos violados frente a decisiones que involucren al Poder Ejecutivo Nacional y órganos de la administración pública. Mientras tanto, la defensa continuó solicitando atención médica de urgencia para el Sr. Jaimes Criollo, sin que el SEBIN accediese a realizar los traslados a los centros de atención médica necesarios.

38. La audiencia fue reprogramada para el 22 de noviembre de 2018; no obstante, tampoco fue celebrada en esa fecha, porque el Tribunal no dio despacho. La fuente señala que el Tribunal dio a entender que el traslado del Sr. Jaimes Criollo sí fue efectuado en esta oportunidad; sin embargo, se suspendió la audiencia por supuestamente no estar todas las partes presentes. Luego, en un informe en el expediente, se evidencia que el Tribunal le pidió razones al SEBIN sobre la omisión en el traslado del Sr. Jaimes Criollo. Para la fuente, es preocupante la práctica cada vez más generalizada en la que el SEBIN se niega a trasladar a sus detenidos. El Tribunal de la causa no hace nada para garantizar al Sr. Jaimes Criollo una audiencia preliminar, quedando este a merced de sus carceleros, en situación de incertidumbre e indefensión judicial.

39. El 27 de noviembre de 2018 fue declarado inadmisibile el recurso de amparo interpuesto el 13 de noviembre de 2018 en razón que de supuestamente los accionantes no habían “acompañado la documentación fundamental para acreditar la violación denunciada” (la documentación necesaria era el acta de audiencia de presentación y la acusación fiscal, documentos en posesión del Poder Judicial). La fuente destaca que este es el tercer recurso de amparo que es denegado al Sr. Jaimes Criollo, mediante excusas formales que obstaculizan la resolución del fondo del caso. Asimismo, la fuente informa que, a pesar de que se denunciaron violaciones a derechos humanos en varias oportunidades, no existe ninguna investigación abierta, de oficio o a instancia de parte, para verificar dichas denuncias y la posible responsabilidad de los funcionarios implicados.

40. El 29 de noviembre de 2018, el Sr. Jaimes Criollo finalmente recibió atención médica, aunque esta fue proporcionada por funcionarios adscritos al SEBIN. En la mañana fue visto por un médico internista y se le realizó una placa torácica en las instalaciones del SEBIN. En la tarde fue trasladado de nuevo a las mismas instalaciones y atendido por un traumatólogo. La examinación médica concluyó oralmente que el Sr. Jaimes Criollo sufrió una fractura en la costilla derecha, que sanó de forma irregular. Su costilla derecha quedó desplazada. Es posible que por el desplazamiento sufra los ataques de asma y los dolores constantes. Además, le diagnosticaron neuritis intercostal debido a la falta de atención médica durante el tiempo en el que la fractura estaba sanando. Le infiltraron seis veces la costilla con anestésicos para atenuar el dolor. Le recetaron medicamentos. Sin embargo, no le proveyeron los medicamentos recetados. La fuente indica que el Sr. Jaimes Criollo no tuvo conocimiento del nombre ni el cargo del médico que lo atendió; de igual manera, se le negó acceso al informe médico levantado durante las consultas realizadas. Se indica que durante la atención médica los funcionarios del SEBIN realizaron grabaciones de video. La fuente destaca que, mientras tanto, las condiciones de reclusión del Sr. Jaimes Criollo son inadecuadas, en hacinamiento e insalubridad, aún carece de medicamentos para paliar su dolor, no tiene acceso a agua potable (destaca el aspecto insalubre del agua, marrón claro, con partículas visibles) y no se le proporciona una alimentación adecuada.

41. La audiencia preliminar del Sr. Jaimes Criollo había sido reprogramada para el 29 de noviembre de 2018; no obstante, ese día tampoco fue trasladado al Tribunal. Funcionarios del SEBIN supuestamente informaron que iban a investigar si las boletas de traslado eran legítimas y efectivamente habían sido emitidas por el Tribunal. Para la fuente, ello evidencia el desconocimiento, por parte del SEBIN, de la autoridad del Poder Judicial, en este caso del Tribunal Tercero de Control, el cual es el tribunal de “garantías” del Sr. Jaimes Criollo.

42. La fuente destaca que, en este punto, ya son cinco las audiencias preliminares diferidas por causas imputables al SEBIN o al Tribunal de la causa, mientras que el Sr. Jaimes Criollo continúa en un limbo jurídico ante la indefinición de su situación procesal, pues vive

cotidianamente una situación de castigo sin ser sentenciado, como consecuencia del ejercicio legítimo de su libertad de expresión. Para la fuente, este es uno de los efectos principales de los procesos penales en la República Bolivariana de Venezuela, que usan la detención preventiva y sus medidas sustitutivas, sin las garantías del debido proceso, para traumar y amedrentar a víctimas de ejercer su derecho a la libertad de expresión.

43. El 10 de diciembre de 2018, funcionarios del SEBIN informaron a los abogados que los tribunales y fiscalías de Caracas y ciudades aledañas (incluyendo Los Teques) se trasladarían al SEBIN en El Helicoide, hasta el miércoles 12 de diciembre de 2018, con la finalidad de realizar todas las audiencias procesales pendientes. Ese día, los abogados no pudieron visitar al Sr. Jaimes Criollo, como era debido los días lunes, les prohibieron la entrada y no le informaron nada respecto de su representado.

44. El equipo de abogados defensores solicitó al Tribunal de la causa que se le realizara una resonancia magnética al Sr. Jaimes Criollo, con el objeto de constatar la supuesta neuritis intercostal diagnosticada en el chequeo médico realizado por el SEBIN en Plaza Venezuela, el 22 de noviembre de 2018. El 12 de diciembre de 2018, el Tribunal acogió la solicitud y autorizó el traslado del Sr. Jaimes Criollo a la medicatura forense más cercana a su sitio de reclusión.

45. El 20 de diciembre de 2018, el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Miranda consideró que lo procedente era ratificar la medida preventiva de privación de libertad en contra del Sr. Jaimes Criollo.

46. La fuente alega que el juicio seguido en contra del Sr. Jaimes Criollo no es justo, independiente e imparcial de acuerdo con el artículo 14 del Pacto. Ello, en vista de las limitaciones a la garantía de contar con una representación legal adecuada, de los impedimentos para acceder y visitar al detenido, por las restricciones en el acceso al expediente y la información judicial, así como por las violaciones a la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas. En vista de estos argumentos presentados por la fuente, la detención sería arbitraria conforme a la categoría III.

#### *Derecho a la libertad de expresión*

47. La fuente alega que en el presente caso la detención es el resultado del ejercicio pacífico de la libertad de expresión a través de Internet, derecho protegido por el artículo 19 del Pacto, que también estaría siendo violado como consecuencia de la privación de libertad. En virtud de dichos alegatos formulados por la fuente, se indica que la detención del Sr. Jaimes Criollo sería arbitraria conforme a la categoría II.

48. La fuente señala que la información sobre la ruta del avión presidencial estuvo disponible públicamente en Internet al momento de su divulgación por parte del Sr. Jaimes Criollo, y que este solo se limitó a compartir una información pública. En el programa Flightradar24, con tan solo introducir las siglas del avión presidencial, y si estas se encuentran activadas, como fue el caso, es posible identificar, casi en tiempo real, la ubicación, ruta, altura, velocidad y condiciones climatológicas del vuelo. Se trató de una información pública accesible en Internet.

49. Se argumenta que el Sr. Jaimes Criollo obtuvo la información sin vulnerar ningún sistema de seguridad, por lo tanto, no es posible ni legítimo declarar la reserva, *ex post facto*, de cierta información pública, y someter con una cláusula retroactiva al Sr. Jaimes Criollo y enjuiciarlo por replicar o informar un hecho de conocimiento público.

50. Asimismo, se indica que en la República Bolivariana de Venezuela no existe formalmente ninguna reserva legal sobre el itinerario de vuelos presidenciales. Para existir tal reserva, por lo demás, esta debe cumplir con las limitaciones estrictas del derecho internacional, especialmente respetar el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información pública.

51. La fuente argumenta que la ruta del avión presidencial, en la medida en que involucra a un funcionario del Estado y sus recursos, constituye una información de interés público. La sociedad tiene un interés legítimo en conocer cómo se utilizan los recursos del Estado y las actividades de gobierno. El derecho internacional parte de la presunción de publicidad de

esta información, y en todo caso, corresponde al Estado justificar bajo condiciones estrictas su limitación jurídica.

52. Para la fuente, el procesamiento y detención contra el Sr. Jaimes Criollo, por presuntas razones de seguridad nacional, no tiene ningún sustento jurídico. Constituye, por el contrario, un procesamiento y detención arbitrarios en represalia al ejercicio legítimo de su libertad de expresión.

53. Se indica que el acta de audiencia de presentación y la acusación fiscal, comprueban la arbitrariedad de la detención. Ambos constituyen documentos genéricos y vacíos, sin elementos concretos que lo soporten, que evidencian la discrecionalidad estatal al imponer la detención preventiva para criminalizar y castigar al Sr. Jaimes Criollo por el ejercicio legítimo de su libertad expresión.

54. Subsidiariamente y en todo caso, la fuente alega que la detención preventiva no se justifica de acuerdo con los estándares del derecho internacional en el presente caso, pues no constituye un mecanismo necesario para cumplir con los fines del proceso.

55. Se indica que la legislación procesal penal venezolana omite la responsabilidad internacional de argumentar por qué se justifica la adopción de una medida grave y de *ultima ratio*, como la detención preventiva, en cada caso concreto, en lugar de imponer otras medidas menos lesivas que garantizan el mismo fin. Se alega que es suficiente que la Fiscalía invoque delitos con penas elevadas, para que la legislación presuma el peligro de fuga y aplicar automáticamente, como primera vía, una detención preventiva. Se observa la utilización de la detención preventiva como mecanismo de condena sin sentencia, o castigo previo, empleado contra la disidencia o la expresión que disgusta al Gobierno.

#### *Respuesta del Gobierno*

56. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 12 de febrero de 2019, solicitándole que suministrase una respuesta antes del 15 de abril de 2019. El Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo, que fue concedida hasta el 15 de mayo de 2019. El Gobierno proporcionó su respuesta el 14 de mayo de 2019.

57. El Gobierno indica que el Sr. Jaimes Criollo fue detenido en flagrancia el 10 de mayo de 2018, por funcionarios del SEBIN plenamente identificados, en vista de su presunta responsabilidad penal. Se indica que el Sr. Jaimes Criollo fue inmediatamente trasladado a la sede del SEBIN en Caracas, y fue informado de sus derechos y de las razones de su aprehensión.

58. El día del arresto, señala el Gobierno que se realizó un examen médico por parte de un equipo del SEBIN, que constató que el Sr. Jaimes Criollo sufría de “neuritis intercostal derecho” anterior a su detención, por lo que se alega que no pueden ser ciertas las alegaciones de actos de tortura y falta de atención médica.

59. El 12 de mayo de 2018 el Sr. Jaimes Criollo fue llevado ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del estado Miranda, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución y el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal.

60. Se afirma que antes de la audiencia de presentación el Sr. Jaimes Criollo tuvo la oportunidad de designar un abogado defensor de confianza. Sin embargo, el Gobierno indica que el Sr. Jaimes Criollo decidió no hacer uso de este derecho, por lo que se designó un abogado de la defensa pública.

61. Durante la audiencia de presentación, el Ministerio Público imputó al Sr. Jaimes Criollo los delitos de interferencia de la seguridad operacional, revelación de secretos políticos y espionaje informático, previstos y sancionados en el artículo 140 de la Ley de Aeronáutica Civil, el artículo 134 del Código Penal y el artículo 11 de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos, respectivamente.

62. Al concluir la audiencia, el Tribunal ordenó la detención preventiva del Sr. Jaimes Criollo, al considerar que existían elementos suficientes para presumir peligro de fuga, según los artículos 236 y 237 del Código Orgánico Procesal Penal.



63. El 1 de junio de 2018, familiares del Sr. Jaimes Criollo consignaron una diligencia para nombrar defensores privados del acusado, solicitando el traslado del mismo ante los tribunales a los fines de ratificar el nombramiento de los abogados defensores. El Gobierno informa que la legislación venezolana requiere que dicha designación sea realizada por el imputado y luego aceptada por el abogado en cuestión.
64. El 20 de junio de 2018, el defensor público del Sr. Jaimes Criollo solicitó la revisión de la medida privativa de libertad.
65. El 25 de junio de 2018, el Ministerio Público presentó acusación en contra del Sr. Jaimes Criollo, por los mismos delitos imputados en la audiencia de presentación.
66. Según el Gobierno, de la investigación se desprende que el Sr. Jaimes Criollo utilizó herramientas tecnológicas para interferir en las comunicaciones radiofónicas de las aeronaves y los aeropuertos, con el objeto de obtener información reservada, que posteriormente fue divulgada por redes sociales y servicios de telefonía celular. En ese sentido, durante una visita a su residencia se incautaron equipos electrónicos y otros aparatos, que el Gobierno alega fueron utilizados para interferir en las comunicaciones de aeronaves y aeropuertos.
67. El 18 de julio de 2018, la defensa pública del Sr. Jaimes Criollo presentó escrito de oposición de la acusación, por considerar que existían excepciones a la imputación del Ministerio Público.
68. El 21 de agosto de 2018, el juez designado en el Tribunal de la causa dictó auto de abocamiento, por cuanto habría sido designado en el cargo mediante la rotación de jueces del Circuito Judicial Penal. Ello implicó la reprogramación de todos los actos del Tribunal, incluida la audiencia preliminar del caso del Sr. Jaimes Criollo.
69. El 15 de octubre de 2018 se hizo efectiva la medida de nombramiento de nuevos apoderados judiciales, cuando los abogados privados designados consignaron una diligencia adjuntando escrito firmado por el Sr. Jaimes Criollo, donde consta la designación.
70. El 31 de enero de 2019 se celebró audiencia preliminar, el juez admitió la acusación y las pruebas del Ministerio Público, ratificó la medida privativa de libertad y ordenó abrir el juicio.
71. Por otro lado, el Gobierno indica que las condiciones de detención del Sr. Jaimes Criollo son conformes a las normas internacionales aplicables, incluyendo el acceso a las instalaciones sanitarias. Además, se menciona que en todo momento se ha garantizado acceso a atención médica de salud.
72. El Gobierno señala que la detención del Sr. Jaimes Criollo no puede ser considerada arbitraria de acuerdo a la categoría I, por tratarse de un caso de detención en flagrancia, en virtud de los artículos 234 y 373 del Código Orgánico Procesal Penal.
73. Por otro lado, se indica que la detención no puede ser arbitraria conforme a la categoría II, pues no resultó del ejercicio de derechos y libertades garantizados por el derecho internacional de los derechos humanos. El Gobierno indica que, de lo contrario, la misma fue el resultado de la investigación realizada, de la que se desprende que el acusado utilizó herramientas tecnológicas para interferir en las comunicaciones y obtener información reservada, que luego fue difundida. Para el Gobierno, ese actuar generó un riesgo para la seguridad de las operaciones de la aviación civil en la República Bolivariana de Venezuela. Se indica que no se trataba de información de dominio público, sino de carácter reservado.
74. Finalmente, el Gobierno señala que la detención tampoco puede considerarse arbitraria conforme a la categoría III, pues el proceso judicial luego de la detención se ha llevado a cabo con plena observancia de las garantías del debido proceso. El Sr. Jaimes Criollo ha contado con un abogado defensor en todo momento. Dichos representantes legales han ejercido los recursos oportunos, tales como apelaciones, revisiones de medidas y recursos especiales.

*Comentarios adicionales de la fuente*

75. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno el 6 de junio de 2019. La fuente suministró comentarios y observaciones finales a la respuesta del Gobierno el 18 de junio de 2019.

76. En sus observaciones finales, la fuente destaca que el Gobierno nunca ha cuestionado el hecho de que era pública la información divulgada en Twitter por el Sr. Jaimes Criollo, ignorando las normas relevantes y aplicables al derecho a la libertad de expresión. Se insiste en que el Sr. Jaimes Criollo divulgó información obtenida a través del portal web *flightrada24*. Se destaca que la restricción a la libertad de expresión que en este caso se pretende imponer, nunca estuvo expresamente fijada en una ley que reservase y calificase como confidencial la información del avión presidencial.

77. La fuente alega que la normativa invocada por el Gobierno, el artículo 140 de la Ley de Aeronáutica Civil, el artículo 134 del Código Penal y el artículo 11 de La Ley Especial contra los Delitos Informáticos, no son aplicables al presente caso, sino que sus significados son tergiversados para intentar justificar su imposición.

78. Por otro lado, se señala que el Gobierno no argumentó cómo este es un supuesto caso de seguridad nacional, ni el eventual peligro inminente de la información, como tampoco cuestionó si la información podía revestir interés público y si compartirla superaba los beneficios que trae su restricción. Por el contrario, la información sobre el avión presidencial es un asunto de interés público.

79. La fuente reitera que el Sr. Jaimes Criollo viene denunciando haber sido sujeto a tortura, malos tratos y golpes por parte del SEBIN desde su audiencia de presentación, reclamos que sus abogados defensores han repetido, sin que se haya adelantado ninguna investigación. Además, se denuncia que nunca se cumplió con la orden judicial que determinó que el Centro Penitenciario de Yare debería ser el lugar de reclusión; en su lugar, el detenido fue sujeto a desaparición forzada luego de la audiencia referida.

80. Se destacan además los repetidos intentos fallidos que la familia del Sr. Jaimes Criollo realizó para nombrar a un abogado defensor, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 127, numeral 3, del Código Orgánico Procesal Penal. La fuente resalta la omisión del Gobierno en responder a los alegatos relacionados con esta irregularidad.

81. La fuente también hace énfasis en la falta de atención médica adecuada para tratar los síntomas presentados y reclamos formulados por el Sr. Jaimes Criollo y sus defensores, en relación a su situación de salud y el sufrimiento físico y psicológico generado por la detención, tortura y malos tratos recibidos en el SEBIN. Se presentaron un número considerable de solicitudes de traslados médicos, exámenes y tratamientos adecuados para atender su situación precaria de salud, sin que las mismas hayan sido respondidas de manera diligente por las autoridades.

**Deliberaciones**

82. El Grupo de Trabajo agradece a las partes la comunicación inicial y las aportaciones posteriores para la resolución del presente caso.

83. El Grupo de Trabajo tiene por mandato investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente que son puestos en su conocimiento, para lo cual se remite a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, además de otras normas internacionales, conforme a sus métodos de trabajo.

84. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las

alegaciones. Afirmaciones aisladas y no sustentadas, de que se han seguido los procedimientos legales, no son suficientes para desvirtuar las alegaciones de la fuente<sup>2</sup>.

85. El Grupo de Trabajo, por la información suministrada por la fuente, que no fue refutada por el Gobierno, constata que el Sr. Jaimes Criollo administra una cuenta de Twitter dedicada a la divulgación de información pública, relacionada a las condiciones climatológicas y datos sobre aeronáutica alrededor del mundo.

#### *Categoría I*

86. El Grupo de Trabajo ha señalado que toda persona debe ser informada desde el momento de su detención de los motivos de la misma<sup>3</sup>, así como de la vía judicial para impugnar su ilegalidad<sup>4</sup>. Las razones de la detención deben comprender el fundamento legal, así como los hechos que sirvieron para la denuncia y el acto ilícito cometido. Se entiende que esas razones son las causas oficiales de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza<sup>5</sup>.

87. Además, para el Grupo de Trabajo las personas detenidas tienen derecho a que la autoridad les informe, en el momento de la detención, del derecho a contar con un abogado de su elección<sup>6</sup>. De la misma manera, las personas tienen derecho a ser notificadas sin demora de las acusaciones en su contra<sup>7</sup>.

88. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha encontrado constantemente que una persona es detenida en flagrancia cuando el acusado es privado de la libertad durante la comisión de un delito o inmediatamente después, o bien es arrestado en la persecución momentos después de que el crimen se ha cometido<sup>8</sup>.

89. El Grupo de Trabajo constata que el Sr. Jaimes Criollo fue detenido durante la mañana del 10 de mayo de 2018 por funcionarios SEBIN sin que mediara orden de arresto. Asimismo, el 3 de mayo el Sr. Jaimes Criollo compartió en su cuenta de la red social Twitter la ruta del avión presidencial; es decir, mediaron siete días desde el día en que supuestamente se ejecutaron los actos que el Gobierno califica como delictivos y el momento del arresto. El Grupo de Trabajo no recibió información convincente de que el arresto se hubiera efectuado durante la comisión de un delito, inmediatamente después o en persecución.

90. El Grupo de Trabajo, observa que el Sr. Jaimes Criollo fue detenido y trasladado en contra de su voluntad para ser interrogado en un lugar que no fue oficialmente notificado a los familiares y que 11 horas después se tuvo conocimiento del lugar donde se encontraba. En todo ese tiempo el Sr. Jaimes Criollo tampoco pudo tener acceso al abogado de su elección. No fue sino hasta el 12 de mayo que se celebró la audiencia de presentación, tras lo cual se dictó prisión preventiva.

91. Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Trabajo constata que el arresto del Sr. Jaimes Criollo se hizo sin que existiera una orden judicial y sin informarle de las razones del arresto. Tampoco fue por motivo de la comisión de un delito flagrante. Las autoridades venezolanas no pudieron invocar base legal alguna que justificara la detención inicial, lo que hace que el arresto sea calificado como arbitrario conforme a la categoría I.

<sup>2</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>3</sup> Artículo 9, párr. 2, del Pacto.

<sup>4</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 7 (Derecho a ser informado), A/HRC/30/37, párr. 10.

<sup>5</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, párr. 25.

<sup>6</sup> Principio 9 (Asistencia letrada y acceso a la asistencia jurídica), A/HRC/30/37, párrs. 12 a 15.

<sup>7</sup> Artículo 9, párr. 2 del Pacto. Véase también las opiniones núms. 13/2019, párr. 53; 9/2018, párr. 38; 36/2017, párr. 85; 53/2014, párr. 42; 46/2012, párr. 30; párr. 67/2011, párr. 30; y 61/2011, párrs. 48 y 49. Véase asimismo E/CN.4/2003/8/Add.3, párrs. 39 y 72, apdo. a).

<sup>8</sup> *Ibid.*

*Categoría II*

92. Para el Grupo de Trabajo la libertad de opinión y de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de las sociedades libres y democráticas<sup>9</sup>.

93. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, lo que comprende el derecho a difundir información e ideas de toda índole, sea oralmente o por cualquier otra forma. El ejercicio de ese derecho puede estar sujeto a restricciones, siempre que estén expresamente fijadas por la ley y sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública<sup>10</sup>.

94. El Grupo de Trabajo ha señalado que:

[e]n muchos aspectos, Internet es un modo de comunicación comparable a la difusión o recepción de información o de ideas mediante cualquier otro medio, como los libros, los periódicos, las cartas y otros servicios postales similares, el teléfono, los programas de radio o de televisión. Sin embargo, el ejercicio de la libertad de expresión a través de Internet presenta diferencias significativas si se lo compara con otros medios de comunicación más tradicionales. Por ejemplo, la distribución y recepción de información por Internet es mucho más amplia y rápida. Además, cualquiera accede más fácilmente a Internet. Y lo que es más importante, Internet es una modalidad de comunicación que funciona a escala no local sino mundial y que no depende de fronteras territoriales nacionales<sup>11</sup>.

95. Los derechos a la libertad de expresión y de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, por cual medio de su elección, incluido Internet y en particular las redes sociales como Twitter, entrañan deberes y responsabilidades especiales, por lo que pueden estar sujetos a restricciones previstas en ley, y ser necesarias para, entre otros, proteger la seguridad nacional<sup>12</sup>.

96. El Comité de Derechos Humanos recuerda que:

[L]os Estados partes deben procurar con el mayor cuidado que las leyes sobre traición y las disposiciones similares que se refieren a la seguridad nacional, tanto si se califican de leyes sobre secretos de Estado o sobre sedición, o de otra manera, estén redactadas y se apliquen de conformidad con las condiciones estrictas del párrafo 3. No es compatible con el párrafo 3, por ejemplo, hacer valer esas leyes para suprimir información de interés público legítimo que no perjudica a la seguridad nacional, o impedir al público el acceso a esta información, o para procesar a periodistas, investigadores, ecologistas, defensores de los derechos humanos u otros por haber difundido esa información. Tampoco procede, en general, incluir en el ámbito de estas leyes categorías de información tales como las que se refieren al sector comercial, la banca y el progreso científico<sup>13</sup>.

97. Cuando un Estado alega una razón legítima para restringir la libertad de expresión, deberá demostrar en forma concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se haya adoptado, estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza<sup>14</sup>. El Grupo de Trabajo fue convencido de que el 3 de mayo de 2018, el Sr. Jaimes Criollo, compartió a través de Twitter la ruta del avión presidencial de la República Bolivariana de Venezuela y otros datos aeronáuticos, como ubicación, altura y velocidad. De la misma forma, fue convencido de que

<sup>9</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011) sobre libertad de opinión y libertad de expresión, párr. 2.

<sup>10</sup> Opinión núm. 58/2017, párr. 42.

<sup>11</sup> Deliberación núm. 8 sobre la privación de libertad vinculada a la utilización de Internet, E/CN.4/2006/7, párr. 36.

<sup>12</sup> Artículo 19, párr. 3, del Pacto.

<sup>13</sup> Observación general núm. 34, párr. 30.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 35.

dicha información de tráfico aéreo fue tomada de fuentes del dominio público y se puede encontrar fácilmente en Internet.

98. El Grupo de Trabajo también fue convencido de la inexistencia de legislación que establezca de forma clara y precisa que la información motivo de la detención sea reservada por motivos de seguridad nacional. Tampoco recibió información convincente sobre que la forma en que dar a conocer dicha información pudiera constituir conducta que amerite sanción conforme al derecho penal. El Gobierno tampoco proporcionó información convincente sobre las supuestas interferencias de comunicaciones para obtener la información que fue divulgada en redes sociales, ni logró explicar las razones por las cuales esta no es de interés público legítimo y su divulgación perjudica a la seguridad nacional.

99. Para el Grupo de Trabajo es inevitable concluir que la detención del Sr. Jaimes Criollo se hizo por motivo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, al difundir información de interés público legítimo, que no perjudica a la seguridad nacional, por medio de la red social Twitter. En consecuencia, la detención contraviene lo dispuesto en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto, lo que la hace arbitraria conforme a la categoría II.

### *Categoría III*

100. En vista de los hallazgos conforme a la categoría II, donde se concluyó que la detención es el resultado del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, el Grupo de Trabajo considera que no hay bases que justifiquen el juicio. Sin embargo, en vista de que el proceso penal está siendo llevado a cabo, con penas potencialmente altas, y considerando las alegaciones de la fuente y la respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso de dicho procedimiento judicial se han respetado elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

101. El Grupo de Trabajo determinó que el Sr. Jaimes Criollo fue detenido por las autoridades sin que se le haya presentado orden judicial, tampoco fue privado de libertad al haber cometido un crimen flagrante, en contra de lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto. Además, se constató que un tribunal dictó la prisión preventiva, dando por acreditado un peligro de fuga en el caso. El Grupo de Trabajo también verificó que el 26 de junio de 2018 el Ministerio Público presentó acusación en contra del Sr. Jaimes Criollo, como autor de los mismos delitos de la imputación, relativos al uso de la red social Twitter.

### *Defensa adecuada*

102. El Grupo de Trabajo desea recordar que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser informada sin demora, y en forma detallada, de la naturaleza y causa de los cargos presentados en su contra, así como a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección<sup>15</sup>. El Grupo de Trabajo desea enfatizar que la persona acusada tiene derecho a ser asistida o defendida por un abogado de su elección<sup>16</sup>.

103. El Grupo de Trabajo considera que el derecho a ser informado sin demora de la naturaleza y cargos presentados en su contra puede satisfacerse oralmente siempre y cuando más adelante se confirme por un escrito en el que precise la legislación aplicable, así como que se describan los hechos en los que se fundamenta la acusación<sup>17</sup>.

104. Por lo que se refiere al derecho a contar con abogado defensor, así como con el tiempo y medios adecuados para su defensa, el Grupo de Trabajo es de la opinión que las personas acusadas deben contar con tiempo y medios apropiados para ello, lo que implica que debe facilitarse pronto acceso a los abogados y deben poder comunicarse de manera privada, que garantice la comunicación confidencial<sup>18</sup>, con tiempo suficiente para preparar su defensa<sup>19</sup>,

<sup>15</sup> Artículo 14, párr. 3, apdos. a) y b) del Pacto.

<sup>16</sup> *Ibid.*, apdo. d).

<sup>17</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 31.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párr. 34.

<sup>19</sup> *Ibid.*, párr. 32.

así como acceso al expediente en el que aparezcan todos los documentos, pruebas y otros materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal<sup>20</sup>.

105. Además, para el Grupo de Trabajo:

[e]l fundamento de hecho y de derecho de la detención se debe comunicar al detenido y/o su representante sin demora a fin de que tenga tiempo suficiente para presentar una impugnación. La comunicación comprende una copia de la orden de detención, el acceso al expediente y una copia de él, además de la divulgación de cualquier material en poder de las autoridades o al que puedan tener acceso en relación con los motivos de la privación de libertad<sup>21</sup>.

106. Por la información recibida, el Grupo de Trabajo constató que, desde su arresto, al Sr. Jaimes Criollo se le negó el derecho a designar un abogado de su elección y que a sus abogados se les privó de la oportunidad de revisar el expediente del juicio hasta el 16 de octubre de 2018. Aunado a lo anterior, el Grupo de Trabajo encontró que del 12 de mayo al 15 de junio de 2018 la familia y abogados del Sr. Jaimes Criollo no tuvieron conocimiento de su paradero, a pesar de los diversos recursos interpuestos, lo que afectó su derecho a contar con medios y tiempo suficiente para preparar su defensa.

107. Para el Grupo de Trabajo, lo anterior constituye una afectación al derecho de toda persona de elegir a su abogado, a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, reconocido en el artículo 14, párrafo 3, apartados b) y d), del Pacto.

#### *Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas*

108. El Pacto también reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas<sup>22</sup>. El Grupo de Trabajo considera que las dilaciones en los procedimientos penales solo pueden justificarse por la complejidad del caso o el comportamiento de las partes; de lo contrario esas demoras son incompatibles con el Pacto y comprometen la imparcialidad de un juicio<sup>23</sup>. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que cuando dichas demoras son ocasionadas por la falta de recursos, los Estados deben asignar, en la medida de lo posible, recursos presupuestarios suficientes<sup>24</sup>.

109. El Grupo de Trabajo ha señalado anteriormente que las personas acusadas tienen derecho a comparecer ante un juez para ser juzgadas sin demora, así como para que determine la legalidad de la detención<sup>25</sup>. El Grupo de Trabajo, en consonancia con lo señalado por el Comité de Derechos Humanos, reconoce que la presencia física de las personas privadas de libertad a las audiencias es relevante, y además, contribuye a garantizar el derecho a la seguridad e integridad personales de las personas detenidas<sup>26</sup>.

110. El Grupo de Trabajo recibió información convincente sobre el diferimiento de cinco audiencias preliminares en 2018 (25 de julio, 20 de septiembre, 24 de octubre, 22 de noviembre y 29 de noviembre) por causas atribuibles exclusivamente a las autoridades. El Grupo de Trabajo recibió información convincente de que la primera audiencia se difirió porque el juzgado estaba cerrado, mientras que las otras cuatro debido a que el SEBIN no trasladó al Sr. Jaimes Criollo al tribunal. En ese contexto, el Grupo de Trabajo no fue convencido de que dichas dilaciones se debieron a la complejidad del caso, ni que dichos diferimientos fueran por causas atribuibles al Sr. Jaimes Criollo. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que los diferimientos de las audiencias son incompatibles con el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, de acuerdo con los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3, apartado c), del Pacto.

<sup>20</sup> *Ibid.*, párr. 33.

<sup>21</sup> Directriz 5 (Derecho a ser informado), A/HRC/30/37, párr. 56.

<sup>22</sup> Artículo 14, párr. 3, apdo. c), del Pacto.

<sup>23</sup> Observación general núm. 32, párr. 27.

<sup>24</sup> *Ibid.*, párr. 27.

<sup>25</sup> Opinión núm. 78/2018, párrs. 75 y 76.

<sup>26</sup> Observación general núm. 35, párrs. 34 y 42.

111. En virtud de la inobservancia parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial contenidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 9 y 14 del Pacto, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Jaimes Criollo es arbitraria conforme a la categoría III.

112. En los últimos años, el Grupo de Trabajo se ha pronunciado reiteradamente sobre la comisión múltiple de detenciones arbitrarias de personas que forman parte de la oposición política al Gobierno, o bien por el hecho de haber ejercido los derechos a la libertad de opinión, de expresión, de asociación, de reunión o de participación política<sup>27</sup>. Se trata, en opinión del Grupo de Trabajo, de un ataque o práctica sistemática por parte del Gobierno para privar de la libertad física a opositores políticos, particularmente a quienes son percibidos como opositores al régimen, en contravención con normas fundamentales del derecho internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. El Grupo de Trabajo desea recordar que bajo ciertas circunstancias, el encarcelamiento y otras formas de privación grave de la libertad, en contravención de normas internacionalmente, pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>28</sup>.

113. Debido al recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas por este mecanismo internacional de protección de derechos humanos en los últimos años, el Gobierno debería considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno, y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria.

114. Por la información recibida relativa a las condiciones de salud, a las necesidades de medicamentos, las condiciones de detención, así como sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y la desaparición forzada del Sr. Jaimes Criollo, el Grupo de Trabajo, conforme al párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del nivel más alto posible de salud física y mental, así como al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

### Decisión

115. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Pedro Jaimes Criollo es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos

<sup>27</sup> Opiniones núms. 86/2018 (Aristides Manuel Moreno Méndez); 49/2018 (José Vicente García Ramírez); Opinión núm. 41/2018 (Juan Pedro Lares Rangel); 32/2018 (Ángel Machado, Luis Aguirre, Alberto Cabrera, Wuilly Delgadillo, Romer Delgado, José Gregorio González, Dehlor De Jesús Lizardo, Nirso López, Pedro Marval, Antonio Medina, Arcilo Nava Suárez, Geovanny Nava Suárez, Kendry Parra, Jesled Rosales, Franklin Tovar, Ender Victa y Kiussnert Zara); 52/2017 (Gilbert Alexander Caro Alfonso), 37/2017 (Braulio Jatar); 18/2017 (Yon Alexander Goicoechea Lara); 27/2015 (Antonio José Ledezma Díaz); 26/2015 (Gerardo Ernesto Carrero Delgado, Gerardo Rafael Resplandor Veracierta, Nixon Alfonso Leal Toro, Carlos Pérez y Renzo David Prieto Ramírez); 7/2015 (Rosmit Mantilla); 1/2015 (Vincenzo Scarano Spisso); 51/2014 (Maikel Giovanni Rondón Romero y otras 316 personas); 26/2014 (Leopoldo López); 29/2014 (Juan Carlos Nieto Quintero); 30/2014 (Daniel Omar Ceballos Morales); 47/2013 (Antonio José Rivero González); 56/2012 (César Daniel Camejo Blanco); 28/2012 (Raúl Leonardo Linares); 62/2011 (Sabino Romero Izarra); 65/2011 (Hernán José Sifontes Tovar, Ernesto Enrique Rangel Aguilera y Juan Carlos Carvallo Villegas); 27/2011 (Marcos Michel Siervo Sabarsky); 28/2011 (Miguel Eduardo Osío Zamora); 31/2010 (Santiago Giraldo Florez, Luis Carlos Cossio, Cruz Elba Giraldo Florez, Isabel Giraldo Celedón, Secundino Andrés Cadavid, Dimas Oreyanos Lizcano y Omar Alexander Rey Pérez); y 10/2009 (Eligio Cedeño).

<sup>28</sup> Opiniones núms. 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011 párr. 17; 4/2012, párr. 26; 47/2012, párrs. 19 y 22; 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; 38/2012, párr. 33; 48/2013, párr. 14; 22/2014, párr. 25; 27/2014, párr. 32; 34/2014, párr. 34; 35/2014, párr. 19; 44/2016, párr. 37; 32/2017, párr. 40; 33/2017, párr. 102; y 36/2017, párr. 110.

Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

116. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Jaimes Criollo sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

117. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Jaimes Criollo inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

118. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Jaimes Criollo y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

119. De conformidad con el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del nivel más alto posible de salud física y mental, así como al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, para que tomen las medidas correspondientes.

120. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

121. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Jaimes Criollo y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Jaimes Criollo;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Jaimes Criollo y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

122. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

123. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.



124. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>29</sup>.

*[Aprobada el 13 de agosto de 2019]*

---

---

<sup>29</sup> Resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.